

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-04-2021. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 260

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO TABAREZ VILLA

DEMANDADOS: RAMIRO RENDON RIOS

OLGA LUCIA GIRALDO CAÑAS

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de CÉSAR AUGUSTO TABAREZ VILLA contra RAMIRO RENDON RIOS Y OLGA LUCÍA GIRALDO CAÑAS.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE ARRENDADO.

Como pretensiones solicita:

PRIMERA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

SEGUNDA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

TERCERA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

CUARTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

QUINTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020

SEXTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

SEPTIMA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

OCTAVA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

NOVENA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

DECIMA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

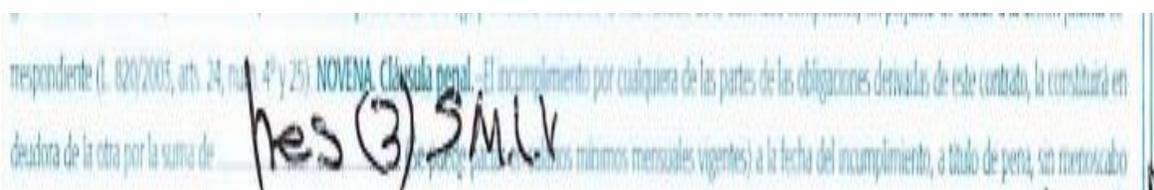
DECIMA PRIMERA: La suma de ciento cincuenta y seis mil pesos mcte (\$156.000,00) por el canon de arrendamiento generado del periodo 16 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

DECIMA SEGUNDA: La suma dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos Mcte (\$2'633.409,00) correspondiente al valor de tres (3) S.M.L.M.V correspondiente a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

En cuanto a la cláusula penal, no se accederá en razón a que fue establecida de la siguiente forma:



Para lo cual, tres (3) S M.L.V no se sabe con claridad que es, advirtiendo, que podría inferirse que son Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) o Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), por lo que no resulta claro, que fue lo que se determinó con esas siglas, de ahí que al no ser una obligación clara, no se libra mandamiento de pago por dicho concepto.

Del contrato de arrendamiento se desprende la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, pues contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo:

«Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.»

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral

12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

“El EMBARGO del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga RAMIRO RENDON RIOS con cédula 10.271.498, como empleado al servicio de la RED ASSBASALUD ESE vigilante de la Sede La Pelusa de Manizales, en las proporciones legales, ruego al señor Juez oficiar al señor pagador de dicha empresa adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda.

El EMBARGO del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga OLGA LUCÍA GIRALDO CAÑAS con cédula 30.295.178, como empleada al servicio de la RED ASSBASALUD ESE atención Farmacia, de la Sede La Pelusa de Manizales, en las proporciones legales, ruego al señor Juez oficiar al señor pagador de dicha empresa adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda.”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CÉSAR AUGUSTO TABAREZ VILLA contra RAMIRO RENDON RIOS Y OLGA LUCIA GIRALDO CAÑAS:

Por los siguientes cánones de arrendamiento:

PRIMERA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

SEGUNDA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

TERCERA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

CUARTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

QUINTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020

SEXTA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

SEPTIMA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

OCTAVA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

NOVENA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

DECIMA: La suma de trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000,00) por el canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

DECIMA PRIMERA: La suma de ciento cincuenta y seis mil pesos mcte (\$156.000,00) por el canon de arrendamiento generado del periodo 16 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

No se accede a librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

-El EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga RAMIRO RENDON RIOS con cédula 10.271.498, como empleado al servicio de la RED ASSBASALUD ESE vigilante de la Sede La Pelusa de Manizales.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará al pagador de la mencionada entidad, adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda.

-El EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga OLGA LUCÍA GIRALDO CAÑAS con cédula 30.295.178, como empleada al servicio de la RED ASSBASALUD ESE atención Farmacia, de la Sede La Pelusa de Manizales.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará al pagador de la mencionada entidad, adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA para representar a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-04-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pagador
ASSBASALUD
SEDE LA PELUSA
MANIZALES
Correo: servicioalcliente@assbasalud.gov.co

ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

Oficio 526

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CÉSAR AUGUSTO TABAAREZ VILLA
CC 4.457.174
DEMANDADOS: RAMIRO RENDON RIOS CC 10.271.498
OLGA LUCÍA GIRALDO CC 30.295.178

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

El EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga RAMIRO RENDON RIOS con cédula 10.271.498, como empleado al servicio de la RED ASSBASALUD ESE, vigilante de la Sede La Pelusa de Manizales.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará al pagador de la mencionada entidad, adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda.

El EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del contrato de prestación de servicios o contrato laboral que devenga OLGA LUCÍA GIRALDO CAÑAS con cédula 30.295.178, como empleada al servicio de la RED ASSBASALUD ESE atención Farmacia, de la Sede La Pelusa de Manizales.

Para el perfeccionamiento de la medida se comunicará al pagador de la mencionada entidad, adscrita a la Secretaría de Salud del municipio de Manizales o quien haga sus veces, para la aplicación de la demanda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A No 170012041800, ubicada en este PALACIO DE JUSTICIA piso 4º.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902
Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303